Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aa):	10 de noviembre de 2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de insumos agropecuarios y se suspende la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios a las importaciones de mercancías clasificadas en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

De conformidad con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, particularmente las disposiciones aplicables en materia de política arancelaria, los países miembros pueden adoptar modificaciones a sus gravámenes arancelarios, en ejercicio de sus competencias nacionales y con observancia de las obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico comunitario y de los compromisos comerciales internacionales vigentes.

En este sentido, la Decisión 805 de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, facultan a los países miembros de la Comunidad Andina para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

De acuerdo con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política que dispone entre otras, las funciones de "*Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley*" y de conformidad con las disposiciones de las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, el Gobierno nacional se encuentra facultado para modificar el Arancel de Aduanas, con sujeción a los objetivos y criterios establecidos en dichas leyes, así como a las obligaciones internacionales asumidas por Colombia.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 1609 de 2013 estableció los términos bajo los cuales el Gobierno Nacional puede ejercer su facultad de modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas. En este sentido, la mencionada Ley señaló que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta los siguientes objetivos:

"*a). Facilitar el desarrollo y la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y vigentes para Colombia, y la participación en los procesos de integración económica;*

b). Adecuar las disposiciones que regulen el Régimen de Aduanas a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho Internacional. En

ejercicio de esta función también tendrá en cuenta las recomendaciones que expidan organismos internacionales de comercio;

c). Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios a los mercados internos y externos y la competitividad de los productos y servicios colombianos en el mercado internacional;

d). Fomentar el uso de tecnologías y medios de comunicación modernos y ambientalmente sostenibles, que cumplan con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional;

e). Propender por la adopción de procedimientos simplificados que contribuyan a la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior."

Por su parte, el Decreto 1881 de 2021 adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Por su parte, el Decreto 3303 de 2006 establece las funciones del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior. En particular, los literales e) y g) del numeral 1 de su artículo 1 contemplan, respectivamente, las funciones relacionadas con el análisis y recomendación sobre el establecimiento y variación de los aranceles aplicables a las importaciones y la evaluación de la pertinencia de las solicitudes de modificación del Arancel de Aduanas. Asimismo, su artículo 18 establece los criterios que deben considerarse para formular las recomendaciones al Gobierno nacional.

En la sesión 370 del 23 de abril de 2024, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior evaluó la solicitud presentada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para mantener el diferimiento arancelario establecido mediante el Decreto 809 de 2023 e incluir las subpartidas 3808.93.19.00 y 3808.93.99.00. Como resultado de dicha evaluación, recomendó mantener el gravamen arancelario del cero por ciento (0%) para los productos comprendidos en la medida por el término de un (1) año, recomendación que posteriormente dio lugar a la expedición del Decreto 1183 del 8 de noviembre de 2025.

La solicitud se justificó en el impacto de los conflictos internacionales en el aumento del precio de los insumos agrícolas a nivel mundial, lo cual genero disrupción en las cadenas de suministros, siendo un riesgo para la seguridad alimentaria y los niveles de pobreza en las poblaciones más vulnerables de la nación.

Desde febrero de 2021 hasta junio de 2022 se observó un acelerado aumento en los precios de los insumos agrícolas, aunque desde 2022 los precios han venido disminuyendo de manera moderada, pero con poca estabilización. No obstante, se resalta el hecho de que los precios aún se encuentran por encima del valor normal debido, entre otras cosas, a la crisis sanitaria Covid-19 y al conflicto en Ucrania.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el Decreto 1183 del 8 de noviembre de 2025 se

estableció temporalmente gravamen arancelario del cero por ciento (0%) para las importaciones de los productos clasificados en setenta y seis (76) subpartidas arancelarias que clasifican mercancías de insumos agropecuarios. Esta medida estuvo sujeta a revisión por parte del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior y su vigencia hasta el 8 de noviembre de 2026.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1183 de 2025, se adelantó la revisión de la medida arancelaria considerando el comportamiento de las importaciones, la evolución de los precios, las condiciones de abastecimiento y sus efectos sobre los costos de producción del sector agropecuario.

Como resultado de la revisión anual del Decreto 1183 de 2025, la Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior identificó que, entre el 9 de noviembre de 2025 y el 31 de julio de 2026, las importaciones correspondientes a las setenta y seis (76) subpartidas comprendidas en la medida alcanzaron 779,5 millones de kilogramos y USD 931,0 millones CIF, con incrementos del 13,2% en volumen y del 5,0% en valor frente al período comparable anterior.

Así mismo, el análisis evidenció una concentración significativa de las importaciones en fertilizantes minerales o químicos, especialmente en abonos que contienen nitrógeno, fósforo y potasio, sulfato de amonio y otros fertilizantes nitrogenados. También identificó registros de producción nacional en catorce (14) subpartidas y diferencias en la incidencia del beneficio arancelario según los países de origen de las mercancías.

Sobre este particular, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señaló que la existencia de registros de producción nacional no implica necesariamente suficiencia de abastecimiento, teniendo en cuenta que determinadas actividades industriales corresponden a procesos de formulación, mezcla o acondicionamiento que dependen de materias primas importadas. Por consiguiente, la evaluación de la medida debe considerar las condiciones efectivas de producción, la capacidad de suministro y la sustituibilidad técnica de los productos comprendidos en cada subpartida.

En particular, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural recomendó mantener el diferimiento arancelario aplicable a la subpartida 3105.20.00.00, correspondiente a abonos minerales o químicos con nitrógeno, fósforo y potasio, teniendo en cuenta la dependencia de materias primas importadas y las limitaciones de capacidad productiva nacional identificadas en su evaluación sectorial.

Adicionalmente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó una evaluación sectorial que comprende el comportamiento de los precios, las condiciones de abastecimiento y la dependencia de determinadas actividades agropecuarias respecto de los insumos importados, cuyos resultados constituyen elementos complementarios para evaluar la conveniencia de una nueva medida arancelaria

1.2. DE LA SOLICITUD.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó ante la Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior una solicitud orientada a mantener el diferimiento arancelario del cero por ciento (0%) para las setenta y seis (76) subpartidas contempladas en el Decreto 1183 de 2025.

Mediante el documento técnico de política arancelaria sectorial denominado «Evaluación de medidas de diferimiento arancelario aplicadas a 76 subpartidas arancelarias», elaborado por las dependencias OAI, DCPPA y DCAF, correspondiente al período octubre-noviembre de 2026, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrolló una evaluación de las condiciones económicas, comerciales y productivas de los insumos comprendidos en la medida.

Como resultado de dicha evaluación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitó mantener el diferimiento arancelario del cero por ciento (0%) para las setenta y seis (76) subpartidas por el término de cinco (5) años.

Adicionalmente, solicitó suspender la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios respecto de la subpartida 2309.90.90.00, correspondiente a las demás preparaciones utilizadas para la alimentación de animales.

1.3. **RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA.**

Los insumos agropecuarios constituyen elementos necesarios para el desarrollo de las actividades agrícolas y pecuarias, razón por la cual sus condiciones de abastecimiento y sus costos de adquisición inciden en la competitividad de la producción nacional.

En el marco de la revisión anual del Decreto 1183 de 2025, la Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adelantaron evaluaciones técnicas sobre el comportamiento del comercio exterior, las condiciones de producción y abastecimiento y la evolución de los precios de los insumos comprendidos en la medida.

De acuerdo con el informe técnico elaborado por la Secretaría Técnica para la sesión 408 del Comité, entre enero y julio de 2026 las importaciones de las setenta y seis (76) subpartidas alcanzaron 619,7 millones de kilogramos y USD 772,7 millones CIF, con incrementos del 6,2% en volumen y del 5,0% en valor respecto del mismo período de 2025.

Durante el período comprendido entre el 9 de noviembre de 2025 y el 31 de julio de 2026, las importaciones alcanzaron 779,5 millones de kilogramos y USD 931,0 millones CIF, lo que representa incrementos del 13,2% en cantidades y del 5,0% en valor frente a la ventana comparable anterior.

Por su parte, el documento técnico del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural identificó diferencias importantes entre las categorías de insumos objeto de la medida. En particular,

señaló que los fertilizantes registraron importaciones por USD 300,9 millones CIF entre enero y julio de 2026, con un crecimiento del 38,9% frente al mismo período de 2025, mientras que los medicamentos veterinarios y los alimentos para animales registraron incrementos del 26,3% y del 21,1%, respectivamente.

En materia de precios, la evaluación de la Secretaría Técnica identificó incrementos en los valores unitarios CIF de importación de determinados fertilizantes, entre ellos el amoníaco anhidro, el sulfato de amonio, los abonos NPK y los demás fertilizantes nitrogenados.

Adicionalmente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó información sobre la evolución de precios mayoristas de insumos agropecuarios, índices de precios sectoriales y cotizaciones internacionales de fertilizantes, que evidencia la exposición de las cadenas productivas nacionales a las fluctuaciones de los mercados internacionales.

Estos resultados constituyen elementos relevantes para evaluar la conveniencia de mantener condiciones arancelarias favorables para la importación de los insumos comprendidos en la medida, sin que la información disponible permita atribuir exclusivamente al diferimiento arancelario las variaciones observadas en los precios internos o en los volúmenes importados.

En relación con la producción nacional, el informe técnico de la Secretaría Técnica identificó catorce (14) subpartidas con registro de producción nacional, de acuerdo con la información disponible al 14 de septiembre de 2026.

Sobre este particular, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señaló que la existencia de producción nacional no implica necesariamente suficiencia de abastecimiento, considerando que determinadas actividades industriales corresponden a procesos de formulación, mezcla o acondicionamiento que requieren materias primas importadas.

Asimismo, presentó información de las matrices de utilización de productos nacionales e importados y de los cuadros de oferta y utilización elaborados por el DANE, que permiten identificar una participación relevante de insumos importados en determinadas actividades agrícolas y de transformación industrial.

En particular, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural recomendó mantener el diferimiento aplicable a los abonos minerales o químicos con nitrógeno, fósforo y potasio, clasificados en la subpartida 3105.20.00.00, teniendo en cuenta la importancia de estos productos en el abastecimiento de fertilizantes y la dependencia de materias primas externas que caracteriza a parte de la industria nacional.

En materia de semillas y material vegetal, el análisis sectorial destacó la importancia de mantener condiciones de acceso a determinados materiales de propagación y variedades mejoradas utilizadas en las actividades productivas, sin perjuicio de verificar las condiciones particulares de cada subpartida.

En relación con los medicamentos veterinarios y los alimentos para animales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural identificó la importancia de determinados productos importados para la formulación nacional de medicamentos, la sanidad animal y el abastecimiento de materias primas utilizadas en la nutrición pecuaria.

Por otra parte, la evaluación de la medida debe considerar que los beneficios arancelarios pueden tener efectos diferenciados según el origen de las mercancías, debido a la existencia de preferencias comerciales aplicables en virtud de los acuerdos internacionales vigentes para Colombia.

Desde la perspectiva fiscal, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales remitió la estimación del costo asociado a la aplicación del gravamen arancelario del cero por ciento (0%) para las setenta y seis (76) subpartidas, información que deberá considerarse al determinar el alcance y la duración de la nueva regulación.

En este contexto, la oportunidad y conveniencia de establecer una nueva medida temporal de diferimiento arancelario debe evaluarse considerando conjuntamente la importancia de los insumos para la producción agropecuaria, las condiciones de abastecimiento, la existencia de producción nacional, la evolución de los precios, el costo fiscal y los compromisos comerciales internacionales asumidos por Colombia.

La determinación de las subpartidas comprendidas y del período de aplicación deberá corresponder a los resultados de la evaluación técnica y a la recomendación que adopte el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, con sujeción a las disposiciones jurídicas y procedimientos aplicables.

Sin perjuicio de la recomendación general de mantener el diferimiento arancelario para las setenta y seis (76) subpartidas, el análisis sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contiene consideraciones específicas sobre determinados productos cuya aplicación agronómica, características técnicas o tratamiento regulatorio ameritan una evaluación diferenciada.

En particular, se identificaron observaciones relacionadas con subpartidas residuales de semillas y material vegetal, el metanal/formaldehído clasificado en la subpartida 2912.11.00.00 y determinados medicamentos veterinarios que contienen antibióticos. Estas observaciones deben examinarse al definir la cobertura final de la medida, teniendo en cuenta la necesidad de distinguir entre recomendaciones preliminares de exclusión, observaciones condicionadas y solicitudes definitivas formuladas por la autoridad sectorial.

1.4. RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ DE ASUNTOS ADUANEROS, ARANCELARIOS Y DE COMERCIO EXTERIOR.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión número 408 del 13 de noviembre de 2026, analizó la solicitud del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, con fundamento en el análisis técnico correspondiente, recomendó al Gobierno nacional

establecer temporalmente un gravamen arancelario del cero por ciento (0%) para las importaciones de mercancías clasificadas en las setenta y seis (76) subpartidas arancelarias contempladas en el Decreto 1183 de 2025 e identificadas en el proyecto de decreto sometido a consideración del Comité, por el término de catorce (14) meses, contados a partir de la entrada en vigor del nuevo decreto, así como suspender, durante el mismo período, la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) respecto de las mercancías clasificadas en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, correspondiente a las demás preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, precisando que dicha suspensión se aplicará exclusivamente a las mercancías clasificadas en la referida subpartida, sin extenderse a los demás productos comprendidos en el Sistema Andino de Franjas de Precios.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de decreto tiene por objeto establecer temporalmente un gravamen arancelario del cero por ciento (0%) para las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias expresamente identificadas en su articulado, correspondientes a determinados insumos agropecuarios.

Sus disposiciones se dirigen principalmente a los importadores de las mercancías comprendidas en la medida y a las autoridades aduaneras responsables de su aplicación y control. De manera indirecta, pueden incidir en los agentes que participan en la distribución, comercialización y utilización de dichos insumos, incluidos los productores agrícolas y pecuarios.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

En virtud del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República: "*Organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio;* ***modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas****; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley*." (Negrillas fuera de texto).

El artículo 2° de la Ley 7ª de 1991 establece que "*al expedir las normas por las cuales habrá de regularse el comercio internacional del país, el Gobierno nacional deberá adoptar, sólo transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país*".

La Ley 1609 de 2013 establece las normas generales a que debe someterse el Gobierno Nacional al modificar el Arancel de Aduanas Nacional.

El numeral 1 de su artículo 1 atribuye al Comité la función de analizar y recomendar el establecimiento y variación de los aranceles aplicables a las importaciones, así como evaluar la pertinencia de las solicitudes de modificación del Arancel de Aduanas. A su vez, el artículo 18 establece los criterios que deben considerarse para formular las correspondientes recomendaciones al Gobierno nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el Decreto 385 de 2026, el proyecto de decreto será sometido a consulta pública por el término previsto en las disposiciones aplicables, con el propósito de garantizar la participación ciudadana y de los grupos de interés.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

Teniendo en cuenta que el período de aplicación del diferimiento arancelario establecido mediante el Decreto 1183 de 2025 ha finalizado y que las importaciones comprendidas en su ámbito se encuentran sujetas nuevamente al gravamen arancelario general aplicable, se considera necesario evaluar la entrada en vigor inmediata de la nueva regulación.

Esta alternativa se sustenta en la importancia de los insumos para las actividades de producción agropecuaria y en las presiones de costos identificadas en los informes técnicos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

En consideración a las circunstancias especiales antes mencionadas, se requiere la aplicación inmediata del nuevo tratamiento arancelario, se propone que el decreto entre en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

El proyecto de decreto establece temporalmente un gravamen arancelario del cero por ciento (0%) para las mercancías clasificadas en las subpartidas expresamente identificadas en su articulado, modificando durante el período de aplicación de la medida las tarifas generales previstas para dichas subpartidas en el Arancel de Aduanas adoptado mediante el Decreto 1881 de 2021.

Una vez finalizado el período de aplicación de la medida temporal, se restablecerá el gravamen arancelario previsto en el Decreto 1881 de 2021 o en las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, según corresponda.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

Revisada la jurisprudencia pertinente de los órganos de cierre de las jurisdicciones nacionales, no se identificaron decisiones judiciales que impidan la adopción de la medida arancelaria

proyectada, sin perjuicio de la observancia de los criterios jurisprudenciales aplicables al ejercicio de las competencias de regulación del comercio exterior y modificación del Arancel de Aduanas.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

El proyecto de decreto establece una medida arancelaria de carácter temporal, cuya duración corresponderá al período recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior y adoptado por el Gobierno nacional.

La regulación deberá precisar su entrada en vigor, el período de aplicación del gravamen arancelario del cero por ciento (0%), el mecanismo de revisión de la medida y el tratamiento arancelario aplicable una vez finalice su vigencia.

La nueva regulación se adopta teniendo en cuenta la finalización del período de aplicación del Decreto 1183 de 2025, por lo que sus efectos deberán establecerse expresamente, con el propósito de garantizar seguridad jurídica a los operadores de comercio exterior.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La adopción de una nueva medida temporal de diferimiento arancelario al cero por ciento (0%) para las subpartidas comprendidas en el proyecto de decreto genera efectos sobre el costo de las importaciones y sobre el recaudo de los tributos asociados a estas operaciones.

Mediante Oficio 100152176-0448 del 10 de noviembre de 2026, la Subdirección de Estudios Económicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales remitió la estimación del costo fiscal correspondiente al diferimiento arancelario del cero por ciento (0%) para las setenta y seis (76) subpartidas contempladas en el Decreto 1183 de 2025.

De acuerdo con dicha estimación, elaborada bajo un escenario de proyección de diez (10) años, el costo fiscal total ascendería a $29.192 millones durante noviembre y diciembre de 2026, a $164.098 millones durante 2027 y a $174.926 millones durante 2028, expresados en pesos corrientes.

Para la vigencia 2027, el costo proyectado comprende $161.120 millones por concepto de arancel y $2.978 millones correspondientes al efecto en el impuesto sobre las ventas (IVA).

Teniendo en cuenta que el período de proyección utilizado por la DIAN es diferente de las duraciones consideradas para la nueva regulación, resulta necesario determinar el costo fiscal correspondiente al horizonte temporal que finalmente se establezca, considerando la fecha de entrada en vigor y las vigencias fiscales comprendidas.

Asimismo, cualquier modificación de la cobertura de subpartidas deberá reflejarse en la estimación fiscal correspondiente.

La eventual suspensión de la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios respecto de la subpartida 2309.90.90.00 deberá evaluarse separadamente, dado que sus efectos no se encuentran comprendidos en la estimación fiscal examinada.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La implementación de la medida arancelaria propuesta no implica, por sí misma, la creación de obligaciones de gasto público ni requiere la asignación de apropiaciones presupuestales adicionales. No obstante, su aplicación genera efectos sobre el recaudo de los tributos asociados a las operaciones de importación, los cuales se evalúan en el numeral correspondiente al impacto económico y fiscal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La medida proyectada tiene naturaleza arancelaria y no modifica los requisitos ambientales, sanitarios, fitosanitarios ni los demás controles establecidos para la importación, comercialización y utilización de los productos comprendidos en su ámbito de aplicación.

No obstante, teniendo en cuenta que la regulación comprende subpartidas correspondientes a plaguicidas, fertilizantes y determinadas sustancias químicas, se solicitó concepto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las posibles implicaciones ambientales asociadas a la aplicación del diferimiento.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

El proyecto de decreto se fundamenta en los siguientes documentos:

a) Informe técnico de revisión anual del diferimiento arancelario establecido mediante el Decreto 1183 de 2025, versión 9, elaborado por la Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, para la sesión 408.

b) Documento técnico de política arancelaria sectorial «Evaluación de medidas de diferimiento arancelario aplicadas a 76 subpartidas arancelarias», elaborado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de las dependencias OAI, DCPPA y DCAF, correspondiente al período octubre-noviembre de 2026.

c) Oficio 100152176-0448 del 10 de noviembre de 2026, mediante el cual la Subdirección de Estudios Económicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales remitió la estimación del costo fiscal asociado al diferimiento arancelario.

Estos documentos constituyen el soporte técnico, económico y fiscal para evaluar la pertinencia de adoptar una nueva medida arancelaria, sin perjuicio de la recomendación definitiva del Comité y de los demás requisitos aplicables.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*	*Aplica*
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)*	*No aplica*
Informe de observaciones y respuestas *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)*	*Aplica*
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)*	*No aplica*
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*	*No aplica*
Otro *(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)*	Extracto de Acta xxx del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

Aprobó:

DIANA MARCELA FERNANDEZ SARMIENTO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

LUCIANO CHAPARRO BARRERA

Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior
Subdirección de Prácticas Comerciales.
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo